



## **JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** JUN/003/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA YASMIN  
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve sobre el juicio de nulidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local del Distrito 15, las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> Colaboró Melissa Adriana Amar Castán.

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veinticuatro, a menos que se precise otro año.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

<b>FECHA</b>	<b>ETAPA/ACTIVIDAD</b>
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
  
3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, los 15 Consejos Distritales del Instituto respectivamente, sesionaron a efecto de llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de diputaciones ganadoras por el principio de mayoría relativa, arrojándose los siguientes resultados en el Consejo Distrital 15:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	4899	Cuatro mil ochocientos noventa y nueve
	2196	Dos mil ciento noventa y seis
	871	Ochocientos setenta y uno
	4554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	1249	Mil doscientos cuarenta y nueve
	15508	Quince mil quinientos ocho
morena	25247	Veinticinco mil doscientos cuarenta y siete
	2365	Dos mil trescientos sesenta y cinco
	272	Doscientos setenta y dos
	1236	Mil doscientos treinta y seis
	129	Ciento veintinueve
	385	Trescientos ochenta y cinco
	248	Doscientos cuarenta y ocho

Candidatos/as No Registrados/as	54	Cincuenta y cuatro
Votos Nulos	2335	Dos mil trescientos treinta y cinco
<b>Votación Total</b>	<b>61548</b>	<b>Sesenta y un mil quinientos cuarenta y ocho</b>

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con los resultados de los cómputos distritales del Distrito Electoral 15, el nueve de junio, María Teresa Canul Torres, ostentándose en calidad de representante propietaria del PRD ante el referido Consejo Distrital, interpuso el presente juicio de nulidad, ante el Instituto.
5. **Informe circunstanciado.** Con fecha trece de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por el Lic. Antonio Miguel Angulo Ávila, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
6. **Radicación y Turno.** Mediante proveído de fecha quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave JUN/003/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
7. **Requerimiento.** Con fecha diecisiete de junio, mediante auto respectivo se efectuó requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, así como al propio Instituto, a efecto de que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remitieran a la brevedad posible diversa información y documentación relacionada con las casillas impugnadas por el PRD, consistentes en:

*1. Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) correspondiente al municipio de Othón P. Blanco.*

*2. Los ejemplares de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, de las siguientes secciones:*

<b>DISTRITO LOCAL</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>RANGO ALFABETICO</b>
-----------------------	----------------	-------------------------

15	318 C1	COMPLETA
15	352 B1	COMPLETA
15	370 B1	COMPLETA
15	371 B1	COMPLETA
15	375 B1	COMPLETA
15	379 B1	COMPLETA

**SEGUNDO.** *Requíerese al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, la información y documentación siguiente que se encuentre en su poder:*

- 1. El acta de la jornada electoral de la casilla **375 B** (misma que se encuentra ilegible).*
- 2. Las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas **318 C1** (con folio 000057, misma que se encuentra ilegible), **352 B1**, y **375 B** (misma que se encuentra ilegible).*
- 3. Las hojas de incidentes de las siguientes casillas: **318 C1**, **352 B1**, **370 B1**, **375 B1**, **379 B1**.*
- 4. El reconocimiento o no, de la personalidad de quien promueve el medio de impugnación, toda vez que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, únicamente se refiere que "...es necesario precisar que existe incongruencia en la personalidad de la persona que firma y en la personalidad de quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con personería reconocida ante este Consejo Distrital"; asimismo, informe **quiénes son las personas acreditadas por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 15.***

8. **Contestación a requerimiento.** En fecha dieciocho de junio, mediante oficio CD15/070/2024 signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 15 del Instituto, se recibió respuesta relacionada con el requerimiento precisado en el antecedente que precede, remitiendo y refiriendo lo siguiente:

- *Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 318 C1*
- *Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 352 B*  
*Cabe señalar que si bien el acta antes mencionada, en el apartado de la sección se asentó el número 0852, esto obedece a un error por parte del funcionario de casilla al momento del llenado correspondiente.*
- *Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 375 B*

*Ahora bien, respecto a las **hojas de incidencias**, de las cuales se hacen referencia en el requerimiento de ese órgano jurisdiccional, así como el **acta de la jornada electoral de la casilla 375 B**, me permito hacer de su conocimiento que, dichas documentales **no fueron remitidas al interior de los paquetes electores correspondientes**<sup>4</sup>.*

*Finalmente, respecto a quien ostenta la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital 15, se adjuntan al presente copias certificadas de dos constancias de acreditación emitidas por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto y que de Acuerdo al Sistema de Representantes se encuentran acreditados.*

---

<sup>4</sup> El resaltado es propio

9. **Admisión.** En fecha dieciocho de junio de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de nulidad.
10. **Segundo requerimiento.** En la misma fecha antes referida, mediante auto respectivo se efectuó requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, así como al propio Instituto, a efecto de que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible diversa información y documentación relacionada con las casillas impugnadas por el PRD, consistentes en:

**PRIMERO.** *Requírase a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible, la documentación siguiente que se encuentre en su poder:*

1. *Fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en su caso, correspondientes al Distrito Local 15.*
2. *Acuerdos del Consejo correspondiente, con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de las secciones 318 C1, 352 B1, 370 B1, 371 B1, 375 B1, 379 B1, en su caso, correspondientes al Distrito Local 15.*
3. *Actas de Consejo en las que se haya aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, de las secciones 318 C1, 352 B1, 370 B1, 371 B1, 375 B1, 379 B1, en su caso, correspondientes al Distrito Local 15.*

**SEGUNDO.** *Requírase al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita en un plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, la información y documentación siguiente que se encuentre en su poder:*

1. *El Acta de la sesión de cómputo distrital iniciada el cinco de junio y concluida el día seis del mismo mes y año*
2. *El Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Local 15.*

11. **Contestación a requerimiento.** En fecha diecinueve de junio mediante oficio INE/QROO/02CD/CP/112/2024, signado por el Presidente del 02 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, se recibió la documentación e información requerida a dicha autoridad, y referida en el antecedente 7 de esta sentencia, remitiendo la siguiente documentación:

1. *Copia certificada de la Lista de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco.*
2. *Copia certificada de los 6 cuadernillos originales de las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las Elecciones Federales y Locales llevadas a cabo el pasado 2 de junio del 2024:*

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN
15	318 C1
15	352 B1
15	370 B1
15	371 B1
15	375 B1
15	379 B1

12. **Contestación a segundo requerimiento.** En fecha veinte de junio, mediante oficio CD15/071/2024 signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 15 del Instituto, se recibió la respuesta al requerimiento referido en el antecedente 10 de esta sentencia, remitiendo al efecto:

1. Proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital iniciada el cinco de junio y concluida el día seis del mismo mes y año.

2. Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Local 15.

13. **Tercer requerimiento.** En fecha veinte de junio, mediante auto respectivo dictado por el magistrado instructor, se efectuó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para que en colaboración con las labores de este órgano jurisdiccional proporcionara la siguiente información:

**PRIMERO.** Requierase a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo**, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible, la documentación siguiente que se encuentre en su poder:

1. Los ejemplares de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, de las siguientes secciones:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	RANGO ALFABÉTICO
15	318 B1	COMPLETO
15	352 C1	COMPLETO
15	371 C1	COMPLETO

14. **Contestación a requerimientos por parte del INE.** En fecha veintiuno de junio, mediante oficio INE/QROO/02CD/CP/1189/2024, signado por el Presidente del 02 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, se recibió la siguiente información y documentación, relacionada con el cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente 13 de esta sentencia:

1. Copia certificada de los 3 cuadernillos originales de las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las Elecciones Federales y Locales 2023-2024,

*correspondientes al Distrito 15, en específico de las secciones 318 Básica, 352 Contigua 01 y 0371 Contigua 01.*

15. En la misma fecha referida en el antecedente que precede, se recibió el oficio INE/QROO/02CD/CP/1190/2024, signado por el Presidente del 02 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional la información y documentación, relacionada con el cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente 11 de esta sentencia:

*1. Esta autoridad no emitió alguna fe de erratas de la publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, correspondientes al Distrito Local 15.*

*2. Esta autoridad electoral, no emitió acuerdo alguno con cambios de ubicación e integración de mesas directivas de casilla de las secciones 318 C1, 352 81, 370 81, 371 81, 375 81, 379 B1, correspondientes al Distrito Local 15.*

*Respecto del punto tres, se remiten en copias certificadas el acta de la sesión de fecha 25 de marzo de 2024, celebrada por este 02 Consejo Distrital, así como el acuerdo número A23/INE/QROO/CD/25-03-24, donde se aprobaron las ubicaciones de las mesas directivas de casilla.*

16. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de junio, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

17. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados de los cómputos distritales celebrados en el Consejo Distrital 15 del Instituto, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafos primero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 85, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3

y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

## 2. Procedencia.

19. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
20. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, a partir del estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia; así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

## 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. **Pretensión.** La pretensión del partido actor en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad de la elección del Distrito 15** así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y validez respectivas.
23. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta en que a juicio del partido actor, se vulneraron los artículos 41 Base VI en relación con el 116 fracción IV, inciso b), 49, 50 y 51 de la Constitución Federal, así como los preceptos 49, y 52 de la Constitución Local; e igualmente aduce transgresión a los artículos 1, 2, 51 fracciones I y IX, 102 de la Ley de Instituciones, y artículo 82 de la Ley de Medios.

24. Lo anterior, porque según refiere el enjuiciante, que la persona titular consejero presidente del Consejo Distrital 15 del Instituto, violentó los artículos 356, 357, 358 y 359 de la Ley de Instituciones, en los que se establece el procedimiento del cómputo municipal; asimismo refiere que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 82, y en el artículo 87 de la Ley de Medios, debido a que en su concepto, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, puesto que según afirma, se impusieron arbitrariamente como funcionariado de casillas a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.
25. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido actor solicita la nulidad de la elección en las casillas apuntadas, por las siguientes razones:
  26. Refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.
  27. En ese sentido, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las MDC personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de MDC (Encarte), y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas, ya que, refiere el enjuiciante, que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que en la especie no se surte.
  28. De igual manera, aduce que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las MDC pertenezcan a las secciones electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.
  29. Que derivado de los hechos denunciados, en su perspectiva se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la **fracción IV** del artículo **82** de la Ley de Medios, por lo que en su concepto, durante la

integración de las MDC se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.

30. Además que, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, por lo que a su parecer, se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente, ni se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.
31. En ese sentido, señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las MDC, aduciendo que ese derecho es conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, así como el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se priva al partido de vigilar la integración y designación de la MDC, así como del cumplimiento de los requisitos para que las constituyan.
32. Por otra parte, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de la MDC, ya que a su consideración no existe constancia alguna levantada en las casillas impugnadas que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere, transgrede lo dispuesto en numeral 1, del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, porque los funcionarios de la MDC no rindieron protesta.

33. Además, refiere que las MDC y en su momento el Consejo Distrital del INE correspondiente, tienen la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral.
34. Señala que se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casilla no reúnen los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de dicha función pública.
35. Manifiesta que, en el caso de las **casillas únicas**, conforme a los artículos 82, 84 y 253 de la Ley General de Instituciones, establecen que las MDC se integrarán con **un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes** generales, y que, durante los procesos electorales concurrentes la mesa directiva se integrará además con **un secretario y un escrutador** adicionales; y que por tratarse esta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la MDC instaladas para la recepción de la votación, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General en comento.
36. Por las razones expuestas, señala que se actualiza la causal de nulidad hecha valer, prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas **318 C1, 352 B1, 370 B, 371 B, 375 B1 y 379 B**, porque, en su concepto, se actualiza la determinancia.
37. Asimismo, en el apartado de interés jurídico y procedencia del medio de impugnación de su escrito de queja, el impugnante refiere que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibido la *serie de irregularidades cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral*, afirmando el PRD que de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a su representada.
38. Por lo cual considera que la afectación de las irregularidades que según refiere se presentaron, es determinante para el resultado de la votación, y que los actos

emitidos por la responsable deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado en contra de su representado.

39. En su concepto la determinancia de las violaciones que dan origen a la nulidad de la elección de Diputado Local, por el Distrito 15, Quintana Roo, se acredita conforme a los aspectos cualitativo y cuantitativo.
40. Aduciendo desde su óptica, que el **aspecto cualitativo** por la presencia de *una violación sustancial*, en la medida en que involucra la conculcación de *determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos*, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, **el aspecto cuantitativo** aun cuando no se cuenta con la presunción legal, *por el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial*, por lo que según afirma, se puede establecer que *estas irregularidades graves o violaciones sustanciales definieron el resultado de la elección*.

### ESTUDIO DE FONDO

41. Del análisis realizado al escrito de demanda del partido actor, se advierte que hace valer un único agravio, relativo a la supuesta configuración de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.
42. Aunado a lo anterior, se advierte que realiza señalamientos respecto de supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral, y que en su concepto resultan determinantes para el sentido final de la votación, puesto que según afirma, de no haber ocurrido le hubiera sido otorgando el triunfo a su representada.
43. En relación con los motivos de inconformidad previamente expuestos, este Tribunal considera que dichos conceptos de agravio vertidos por el partido actor, devienen en **infundados e inoperantes**, a fin de exponer los motivos por los

cuales se arriba a dicha determinación a continuación se procede a realizar el análisis relativo a la causal de nulidad en las casillas impugnadas, y una vez hecho lo anterior, se atenderá lo relativo a las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral.

### A) Análisis de causales de nulidad en casilla

44. Para analizar la causal de nulidad planteada, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
45. Al tenor, es de señalarse que conforme al artículo 180 de la Ley de Instituciones, la MDC, es un órgano desconcentrado del Instituto, el cual se integra con ciudadanas y ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las secciones electoral que correspondan.
46. De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que el INE, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las MDC conforme a los programas previstos para esos efectos, ello previo a la jornada electoral, y para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
47. De igual manera el artículo 181 de la Ley de Instituciones establece entre otras cuestiones que las MDC, deben estar integradas con **un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales**, y que tratándose de **elecciones concurrentes** se deberá integrar **una casilla única** de conformidad con la Ley General de Instituciones y los Lineamientos que al efecto emita el INE.
48. Al efecto en el artículo 82, numeral 2 de la referida Ley General se establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la **mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección**

se integrará, **además** de lo señalado en el párrafo anterior, **con un secretario y un escrutador adicionales**, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81 de dicha Ley General, es decir, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

49. Asimismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la MDC respectiva.
50. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las MDC, conforme al procedimiento previsto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, el cual dispone que si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.*

*En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.*

51. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.
52. De lo anterior se advierte que, si las y los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, dicha circunstancia es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que la Ley electoral estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.
53. Es decir, si la casilla no se instaló con las y los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

54. También es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la casilla no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
55. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como **único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal, que pertenezcan a la sección electoral** respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
56. Por lo anterior y de acuerdo con los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que la o el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
57. En consecuencia, las y los electores que sean designados como funcionarios de la MDC, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha **sección**.
58. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es **cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla** en la que se desempeñó como funcionario electoral.
59. Por tanto, el simple hecho que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, **ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva**, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, dado que se considera determinante para el resultado de la votación, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso,

con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

60. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia **13/2002<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**
61. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la **coincidencia plena** que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente, y la lista nominal de electores correspondiente a la sección de que se trate.
62. Lo anterior, a fin de tutelar el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad; la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.
63. En el caso concreto, el partido actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por **personas diferentes a las autorizadas** por el Instituto; es decir, el día de la jornada electoral en las MDC fungieron personas diversas a las autorizadas, para lo cual inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
318	C1	PRESIDENTE	FARIDE YARENI QUINTAL SANTOS	JUAN MANUEL SALAZAR PULIDO
		SECRETARIO	JORGE ANDRES AGUILAR LOPEZ	JULIAN RICARDO RUIZ PAVON
		PRIMER ESCRUTADOR	BRIANDA PINEDA PINEDA	ELIZABETH BUENFIL CRUZ

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDREINA MARGARITA VIASES BURGOS	ANA CRISTINA YAM CORTAZAR
		TERCER ESCRUTADOR	LEYDI YURIDIA DURAN RAMOS	SERGIO ADEMON CANCHE BALAM
352	B1	PRESIDENTE/A	MARLENE MARGARITA CHUC	ROGELIO JAVIER MAY CASTILLO
		PRIMER SECRETARIO/A	DENISSE CONCEPCION FERNANDEZ GALA	OTTO ANGEL AGUILAR REQUENA
		SEGUNDO SECRETARIO/A	MIRIAM MARIA PARRA QUINTERO	TOLENTINA JIMENEZ GALLEGOS
		PRIMER ESCRUTADOR/A	LANDY MEREDID BARTOLO AKE	MARTHA ESPERANZA MEDINA GARCIA
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	SAUL EDUARDO CAMACHO GODOY	MIRIAM MARIA PARRA QUINTERO
370	B1	PRESIDENTE	MARIO BENITO BELTRAN BELTRAN	JORGE ARTURO ROSALES CASTRO
		PRIMER SECRETARIO/A	SERGIO JAVIER CORONADO CHIMAL	JORGE ARTURO VAZQUEZ G.
		SEGUNDO SECRETARIO/A	JORGE ARTURO VAZQUEZ GABOUREL	MARIA AIDE COLLI GONZALEZ
		PRIMER ESCRUTADOR/A	SERGIO ALEXANDER CHAY KUMUL	ANGEL DE JESUS RIVERO REJON
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	MARIA AYDE COLLI GONZALEZ	SIN FUNCIONARIO
		TERCER ESCRUTADOR/A	SIN FUNCIONARIO	SIN FUNCIONARIO
371	B1	PRESIDENTE	ADRIANA DE JESUS CAAMAL CAAMAL	SILVIA DEL CARMEN ESCALANTE
		PRIMER SECRETARIO/A	JIMBERLY NATHALI CERVANTES MAY	ELISEO GIL ROSADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A	ALONDRA YANEL BAUTISTA BRICEÑO	ALEXANDER SANCHEZ CASTILLA
		PRIMER ESCRUTADOR/A	NORMA GUADALUPE LOPEZ CANO	JUANA KARINA MALDONADO CANO
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	GUADALUPE DEL SOCORRO CATZIN VARGUEZ	LEONOR ROSADO CASTILLO
		TERCER ESCRUTADOR/A	JOSE MARTIN CHUC MALDONADO	JORGE GIL DORANTES
375	B1	PRESIDENTE	AXEL EMMANUEL JIMENEZ HERNANDEZ	ESTEFANIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ
		PRIMER SECRETARIO/A	GORETTY GUADALUPE NAH PACHECO	ANA CAROLINA GUTIERREZ MORA
		SEGUNDO SECRETARIO/A	JUAN CARLOS MACIAS BALAM	JESUS ALBERTO AVILA NAH
		PRIMER ESCRUTADOR/A	ALBERTO JESUS AVILA NAH	SANTIAGO DOMINGUEZ POOT
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	ABISAIL AKE CHAN	SIN FUNCIONARIO
		TERCER ESCRUTADOR/A	LANDY LUCELY CANUL AC	SIN FUNCIONARIO
379	B1	PRESIDENTE	LIBIA GEORGINA ZUETA MARZUCA	JOSE ALBERTO ALPUCHE VILLANUEVA
		PRIMER SECRETARIO/A	FRANCISCO JAVIER GALERA RIVERO	ILEGIBLE
		SEGUNDO SECRETARIO/A	JESUS ANTONIO GARCIA SANTOS	SIN FUNCIONARIO
		PRIMER ESCRUTADOR/A	LIGIA DEL SAGRARIO BARRIGA KING	IVAN TIRZO MUÑOZ B
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	PABLO ANTONIO ESCOBIO PEREZ	GASPAR HERNANDEZ S.
		TERCER ESCRUTADOR/A	ALBERTO VIDAL CASTILLA SANTANA	SIN FUNCIONARIO

64. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar la causal relativa a la hipótesis de anulación de la votación por haberse recibido por personas no autorizadas, de conformidad con lo expuesto por el partido inconforme, para ello se presenta una tabla esquemática con la identificación de cada casilla impugnada (y sección), los nombres de las y los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el último encarte aprobado<sup>6</sup>), el cargo que ostentaron, así como de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas (conforme lo que manifiesta el PRD), y la información contenida en los datos oficiales, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	1. FUNCIONARIOS QUE PRECISA EL PRD		2. DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA	ENCARTE	ACTAS	SI/NO
318	C1	Presidente	Faride Yareni Quintal Santos	Juan Manuel Salazar Pulido	Walter Christopher Tamay Uc	Juan Manuel Salazar Pulido	<b>COINCIDENTE</b> Se encuentra en el Encarte como <b>1er Secretario</b>
		Primer Secretario	Jorge Andres Aguilar Lopez	Julian Ricardo Ruiz Pavon	Juan Manuel Salazar Pulido	Julian Ricardo Ruiz Vazquez	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario	Ninguno	Ninguno	Mario Fernando Chuc Cahuich	Sin funcionariado	Sin funcionariado
		Primer Escrutador	Brianda Pineda Pineda	Elizabeth Buenfil Cruz	Nacira Zunza Perez	Elizabeth Buenfil Cruz	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Escrutador	Andreina Margarita Viasas Burgos	Ana Cristina Yam Cortazar	Ana Cristina Yam Cortazar	Ana Cristina Yam Cortazar	<b>COINCIDENTE</b> En el encarte aparece como segunda escrutadora El PRD nombra a una ciudadana la cual no aparece en el encarte como él aduce.
		Tercer Escrutador	Leydi Yuridia Duran Ramos	Sergio Ademon	Leydi Yuribia Duran Ramos	Sergio Ademar	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se</b>

<sup>6</sup> De fecha de generación dos de junio de dos mil veinticuatro. Consultable en: [https://www.iegroo.org.mx/descargas/2024/QROO\\_Encarte%20020624.pdf](https://www.iegroo.org.mx/descargas/2024/QROO_Encarte%20020624.pdf)

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	1. FUNCIONARIOS QUE PRECISA EL PRD		2. DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA	ENCARTE	ACTAS	SI/NO
				Canche Balam		Canche Balam	encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.
352	B1	Presidente	Marlene Margarita Chuc	Rogelio Javier May Castillo	Noemi Del Rosario Uch Madero	Rogelio Javier May Castillo	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Secretario/a	Denisse Concepcion Fernandez Gala	Otto Angel Aguilar Requena	Gustavo Alfonzo Soto Cua	Otto Angel Aguilar Requena	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario/a	Miriam Maria Parra Quintero	Tolentina Jimenez Gallegos	Miriam Maria Parra Quintero	Marta Esperanza Medina García.	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Escrutador/a	Landy Meredid Bartolo Ake	Martha Esperanza Medina Garcia	Landy Meredid Bartolo Ake	Miriam Maria Parra Quintero	<b>COINCIDENTE</b> La persona que firma el acta de jornada electoral, aparece en el encarte como 2º secretario.
		Segundo Escrutador/a	Saul Eduardo Camacho Godoy	Miriam Maria Parra Quintero	Saul Eduardo Camacho Godoy	Tolentina Jimenez Gallegos.	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
370	B	Presidente	Mario Benito Beltran Beltran	Jorge Arturo Rosales Castro	Mario Benito Beltran Beltran	Jorge Arturo Rosales Castro	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Secretario/a	Sergio Javier Coronado Chimal	Jorge Arturo Vazquez G.	Sergio Javier Conrado Chimal	Jorge Arturo Vazquez Gabourel	<b>COINCIDENTE</b> Se encuentra en el Encarte como 2º Secretario
		Segundo Secretario/a	Jorge Arturo Vazquez Gabourel	Maria Aide Colli Gonzalez	Jorge Arturo Vazquez Gabourel	Maria Ayde Colli Gonzalez	<b>COINCIDENTE</b> Se encuentra en el Encarte como 2º escrutadora
		Primer Escrutador/a	Sergio Alexander Chay Kumul	Angel De Jesus Rivero Rejon	Sergio Alexander Chay Kumul	Angel Jesus Rivero Rejon	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de</b>

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	1. FUNCIONARIOS QUE PRECISA EL PRD		2. DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA	ENCARTE	ACTAS	SI/NO
							<b>electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Escrutador /a	Maria Ayde Colli Gonzalez	Sin Funcionariado	Maria Ayde Colli Gonzalez	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
		Tercer Escrutador /a		Sin Funcionariado	Jorge Rosales Davila	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
371	B1	Presidente	Adriana De Jesus Caamal Caamal	Silvia Del Carmen Escalante	Adriana De Jesus Caamal Caamal	Silvia del Carmen González Gamboa	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Secretario/a	Jimberly Nathali Cervantes May	Eliseo Gil Rosado	Angel Francisco Polanco Ortiz	Eliseo Gil Rosado	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario/a	Alondra Yanel Bautista Briceño	Alexander Sanchez Castilla	Alondra Yanel Bautista Briceño	Abhimanyu Alexander Sanchez Castilla	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Escrutador /a	Norma Guadalupe Lopez Cano	Juana Karina Maldonado Cano	Norma Guadalupe Lopez Cano	Juana Karina Maldonado Cano	<b>CORRIMIENTO</b> La persona que firma el acta es la que aparece como <b>1er suplente</b> en el Encarte.
		Segundo Escrutador /a	Guadalupe Del Socorro Catzin Varguez	Leonor Rosado Castillo	Guadalupe Del Socorro Catzin Varguez	Leonor Rosado Castillo	<b>CORRIMIENTO</b> La persona que firma el acta es la que aparece como <b>2o suplente</b> en el Encarte.
		Tercer Escrutador /a	Jose Martin Chuc Maldonado	Jorge Gil Dorantes	Jose Martin Chuc Maldonado	Jorge Gil Dorantes	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Presidente	Axel Emmanuel Jimenez Hernandez	Estefania Isabel Jimenez Hernandez	Axel Emmanuel Jimenez Hernandez	Estefania Isabel Jimenez Hernandez	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
375	B1						

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	1. FUNCIONARIOS QUE PRECISA EL PRD		2. DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA	ENCARTE	ACTAS	SI/NO
		Primer Secretario/a	Goretty Guadalupe Nah Pacheco	Ana Carolina Gutierrez Mora	Goretty Guadalupe Nah Pacheco	Ana Carolina Gutierrez Moran	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario/a	Juan Carlos Macias Balam	Jesus Alberto Avila Nah	Juan Carlos Macias Balam	Jesus Alberto Avila Nah	<b>CORRIMIENTO</b> En el encarte y lista nominal aparece como Alberto Jesús Ávila Nah, mismo que en el encarte se encuentra como 1er escrutador
		Primer Escrutador/a	Alberto Jesus Avila Nah	Santiago Dominguez Poot	Alberto Jesus Avila Nah	Santiago Dominguez Poot	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Escrutador/a	Abisail Ake Chan	Sin Funcionariado	Abisail Ake Chan	Sin Funcionariado	No.
		Tercer Escrutador/a	Landy Lucely Canul Ac	Sin Funcionariado	Landy Lucely Canul Ac	Sin Funcionariado	No.
379	B1	Presidente	Libia Georgina Zueta Marzuca	Jose Alberto Alpuche Villanueva	Libia Georgina Azueta Marzuca	Jorge Alberto Alpuche Villanueva	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Primer Secretario/a	Francisco Javier Galera Rivero	Ilegible	Francisco Javier Galera Rivero	Fernanda Falcón Torres	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario/a	Jesus Antonio Garcia Santos	Sin Funcionariado	Gerardo Alberto Garcia Rosado	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
		Primer Escrutador/a	Ligia Del Sagrario Barriga King	Ivan Tirzo Muñoz B	Jose Luis Aranda Meneses	Ivan Tirso Muros Barahona.	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Escrutador/a	Pablo Antonio Escobio Perez	Gaspar Hernandez S.	Jorge Ismael Coronado Duran	Gaspar Hernandez Salomon.	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la</b>

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	1. FUNCIONARIOS QUE PRECISA EL PRD		2. DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA	ENCARTE	ACTAS	SI/NO
							lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.
		Tercer Escrutador /a	Alberto Vidal Castilla Santana	Sin Funcionariado	Marbella De Jesus Olivares Caceres	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado

65. Los datos de la tabla se obtuvieron de los documentos siguientes:
- Actas de jornada electoral;
  - Actas de escrutinio y cómputo;
  - Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
  - Listas nominales.
66. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
67. En razón de la información contenida en la tabla anterior y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el PRD, de acuerdo con lo siguiente:
- Casillas integradas por el corrimiento de funcionarios, ya sean propietarios o suplentes, y por electores de la fila pertenecientes a la sección electoral.**
68. En primer lugar debe decirse que contrario a lo señalado por el PRD en su escrito de impugnación, del análisis y revisión de las constancias que obran en autos, así como de la información requerida a la responsable, fue posible constatar que, en relación con las casillas **318 C1, 352 B, 370 B, 371 B, y 375 B**, estas fueron integradas con personas funcionarias designadas por la autoridad electoral para otro puesto, o en su defecto por personas electoras que se encontraban formadas

en la fila, debido a la inasistencia de quienes fueron designados para tal efecto y cuyos nombres fueron publicados en el encarte, a saber:

- La casilla **318 C1**, se integró con 5 personas funcionarias: de las cuales **2** son de las autorizadas en el Encarte (el primer secretario quien fungió como presidente; y la segunda escrutadora), así como por **3** personas tomadas de la fila (quienes fungieron como primer secretario y primera y tercer escrutador) y cuyos integrantes este Tribunal verificó que se encuentran en la lista nominal, así como que pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada.
- La casilla **352 B1**, fue integrada con 5 personas funcionarias: **1** quien se constató en el encarte (el segundo secretario quien fungió como primer escrutador) y **4** personas tomadas de la fila (Presidencia, primero y segunda secretaria; así como el segundo escrutador), mismas que se constató que se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección de la casilla en comento.
- La casilla **370 B**, fue debidamente integrada con **4** personas funcionarias: 2 del Encarte (Segundo secretario que fungió como primero en dicho cargo, y la segunda escrutadora quien fungió como segunda secretaria); así como por 2 personas de la fila (quienes fungieron como presidente y primer escrutador), en relación con estos últimos, fue posible constatar que se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla en la que ejercieron.
- La casilla **371 B**, se advirtió que se integró debidamente con **6** personas funcionarias: 2 de ellas autorizadas en el encarte (Primera y segunda suplente, quienes fungieron como primera y segunda escrutadora, respectivamente) y 4 personas tomadas de la fila (quienes fungieron como presidenta, primer y segundo secretarios, y tercer escrutador), mismos que fue posible corroborar que se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en comento.

- La casilla **375 B** fue debidamente integrada por **4** personas funcionarias: 1 de ellas autorizada en el encarte (primer escrutador que fungió como segundo secretario) y 3 personas tomadas de la fila (quienes ejercieron como presidenta, primera secretaria y primer escrutador), quienes se verificó que se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en cita.
69. Como puede advertirse en el caso particular de las casillas antes precisadas, los supuestos dados en cada una de ellas se encuentran dentro de lo previsto en la norma aplicable, puesto que las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 319 de la Ley de Instituciones establecen que, ante la inasistencia de alguna persona del funcionariado, ya sean propietarias o suplentes, quienes se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la mesa directiva, realizando los corrimientos necesarios; es decir, habilitando a las y los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos y ciudadanas de la fila para tal efecto, siempre y cuando estas personas formen parte de la sección electoral a la que pertenezca la casilla.
70. De ahí que, resulta válido concluir que las casillas en comentario fueron debidamente integradas y en consecuencia, la votación en ellas recibida es igualmente válida en razón de que fue recepcionada por personas legalmente facultadas para ello, por lo que no resulta posible acceder a la pretensión del actor de anular la votación recibida en dichas casillas, al no actualizarse elemento alguno de la causal hecha valer por el PRD, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios consistente que *La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente*, como erróneamente pretende el impugnante.

## **II. Casillas integradas por electores que se encontraban en la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

71. Por otro lado, en relación con la casilla **379 B1** esta fue integrada en su totalidad por electores que se encontraban formados en la fila; es decir, diferentes a los designados por el Instituto, por tanto, sus nombres no fueron publicados en el

encarte, sin que dicha circunstancia resulte ilegal, dado que la fracción VI del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de las y los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las mesas directivas de casilla, se nombrarán sustitutos de entre las y los ciudadanos que se encuentren en la casilla, tal y como en el caso particular aconteció.

72. En ese sentido, si bien el artículo 182, fracción I de la referida ley, establece como requisito para realizar dichos nombramientos con la ciudadanía que se encuentre en la fila, **que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla** a fin de realizar la sustitución en el orden en que se encuentren formados.
73. Al respecto debe decirse que en el caso de la casilla antes referida, dicha circunstancia aconteció, puesto que de las constancias que obran en autos, fue posible verificar que las personas que integraron la casilla en comento se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla.
74. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las y los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla en alusión están registrados en la misma sección en donde se habilitaron, es que, puede decirse que estos ciudadanos fungieron legalmente como funcionarios de las respectivas mesas de casilla, y en consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido impugnante respecto de la casilla en comento.
75. Ahora bien, con lo hasta aquí apuntado es posible corroborar lo **infundado** del motivo de agravio hecho valer por el PRD respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios relativa a que *La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.*
76. Puesto que, con las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que las personas que fungieron como funcionarias en las casillas impugnadas, resultaron ser las facultadas para ello, ya sea porque fueron las previamente designadas por el INE y cuyos nombres se encuentran en el Encarte, o porque fueron personas tomadas de la fila y que se encontraron inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva.

77. De ahí que sus señalamientos devienen en infundados puesto que, contrario a lo manifestado por el PRD, con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fue posible acreditar que en todos los casos, actuaron como personas funcionarias de las MDC, quienes sí aparecen en el Encarte, y las que no fueron nombradas por la autoridad electoral y que actuaron como funcionariado en las MDC, fue posible constatar que sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, tal cual se corroboró en las listas nominales correspondientes.
78. En consecuencia, tampoco puede acreditarse que como aduce el partido actor, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en los términos por él aducidos, ya que las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación se encontraban dentro de los supuestos legales permitidos, por lo que no es posible afirmar una vulneración al artículo 83 de la Ley General de Instituciones como lo señala el actor, relativo a los requisitos que deben cubrir las personas funcionarias de MDC.
79. En el mismo sentido, como ha quedado reseñado, contrario a lo referido por el actor, en el caso de las casillas impugnadas sí se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones (el actor refiere al artículo 254 de la Ley General de Instituciones) puesto que como ha quedado comprobado, sí existen constancias que permitieron corroborar que se actuó conforme a los casos de excepción que establece la Ley, de ahí que no se transgredió lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, como él aduce; máxime que en el caso, las personas que fueron tomadas de la fila sí se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.
80. De ahí que, en el caso cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, en tanto que debe ponderarse dicho principio general de derecho, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, en razón de que, para determinar sobre las nulidades, dicho criterio jurisprudencial establece los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
81. Por lo que, como dispone dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Máxime que en el caso particular, no se acreditó irregularidad alguna de las aducidas por el partido actor, en ninguna de las casillas por él impugnadas.
82. Bajo las relatadas consideraciones debe decirse que también resulta **infundada** su alegación de que con las supuestas violaciones que adujo, se transgredió su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, en relación con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, y el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se privó al partido de vigilar la integración y designación de la MDC.

83. El actor parte de una interpretación incorrecta de los dispositivos normativos que refiere, puesto que en efecto el artículo 254 de la Ley General de Instituciones que alude, ciertamente contempla el **procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla**, sin embargo, dicho procedimiento es el que se inicia en el mes de diciembre previo al año de la elección, conforme a los plazos y fechas que en el mismo se disponen, a saber:

**Artículo 254.**

**1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:**

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y
- h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
- i) Suprimido]
- j) Suprimido]

**2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.**

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. **El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral**<sup>7</sup>. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

4. Suprimido

<sup>7</sup> Todo lo resaltado en el artículo transcrito es propio.

84. Siendo que el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones que refiere, se encuentra en el apartado relativo a los *Mecanismos de vigilancia y seguimiento a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral* de dicho Reglamento, y en el cual se dispone que:

**Artículo 120.**

1. *Dentro de cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, así como a los partidos políticos y candidatos independientes consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del proceso electoral, así como el fácil manejo de la información almacenada en la base de datos a fin de llevar a cabo los análisis específicos que requieran los usuarios.*

...

85. Ahora bien, como es posible advertir de la simple lectura de los numerales 2 y 3 del artículo 254 transcrito, esa garantía de audiencia a que refiere el PRD, es con la que cuentan las representaciones partidistas **ante los consejos distritales, del INE** para poder vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en dicho artículo, no así ante las MDC como lo aduce el actor.
86. No obstante lo anterior, lo inoperante de su agravio resulta en que de modo alguno se vulnera la garantía de audiencia que aduce, dado que resulta evidente que en el presente asunto, se realiza el análisis respetivo de la causal hecha valer por el PRD, en donde se realiza el análisis de las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, siendo entonces mediante la promoción del medio de impugnación y la determinación que al respecto se realiza por este órgano jurisdiccional que el partido puede colmar dicha pretensión como en el caso acontece.

**B) Supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral**

87. De la lectura del escrito de demanda el partido actor refiere que se suscitaron una serie de irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, que a su dicho se sustenta debido a que, la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar

desapercibidas esas presuntas irregularidades, y que si no hubieran ocurrido, se hubiese cambiado el sentido de la votación en favor de su representada.

88. Ahora bien, debe decirse que dichos señalamientos devienen en **inoperantes**, puesto que el partido actor no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron esas supuestas irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, a las que hacen mención.
89. La inoperancia deviene dado que, se hacen valer argumentos genéricos, vagos e imprecisos, por ende, dichas manifestaciones, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se puede advertir las consideraciones por las cuales dese su óptica, el proceso electoral se realizó de manera indebida; y en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragio recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.
90. Se dice lo anterior, porque no basta con el hecho de realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la elección del Distrito Electoral 10, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron *determinantes* y que desfavorecieron a su representada.
91. Luego entonces, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la votación recibida en las casillas **318 C1, 352 B1, 370 B1, 371 B1, 375 B1, y 379 B1**, impugnadas y en la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 15 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos, integrada por Saulo Aguilar Bernes en su carácter de propietario y Jose Tomas Medina Chan, en su calidad de suplente.
92. Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital 15, del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**